



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1162**

(12 JUL 2016)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0844 del 07 de junio de 2016 y la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 4120-E1-5370 del 18 de febrero de 2016, la sociedad Telpico Colombia LLC, con NIT. 900.312.448-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, solicitud de levantamiento de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Alvarado, Coello y Piedras del departamento del Tolima.

Que mediante Auto No. 064 del 02 de marzo del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Alvarado, Coello y Piedras del departamento del Tolima, a cargo de la sociedad Telpico Colombia LLC, con NIT. 900.312.448-1, lo que permitió dar apertura al expediente ATV 0354.

Que mediante Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional a la sociedad Telpico Colombia LLC, con NIT. 900.312.448-1, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, ubicado en los municipios de Alvarado, Coello y Piedras del departamento del Tolima. El acto administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 02 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2016-013727 del 17 de mayo de 2016, la sociedad Telpico Colombia LLC, con NIT. 900.312.448-1, presentó un documento con el siguiente asunto: “Recurso de reposición contra el Auto No. 155 del 27 de abril de 2016”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, “Por la cual requiere información adicional y se toman otras determinaciones”, y se emitió el Concepto Técnico No. 0175 del 21 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”.*

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, *“Por la cual requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante Auto No. 064 del 02 de marzo del 2016, esta Dirección dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Área de Perforación Exploratoria VSM-3”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Alvarado, Coello y Piedras del departamento del Tolima, a cargo de la sociedad Telpico Colombia LLC, con NIT. 900.312.448-1, y a través del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, se le requirió información adicional, el cual fue notificado personalmente el 02 de mayo de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición el día 17 de mayo de 2016, dentro del término previsto por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos expuestos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-013727 del 17 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. No. 0175 del 21 de junio de 2016, da respuesta de la siguiente forma:

1. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En cuanto al título expuesto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“El día 02 de diciembre de 2014 se sostuvo una reunión con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos (Anexo 1. Acta de reunión sostenida) en donde TELPICO presentó los antecedentes del área de perforación exploratoria (APE) VSM-3, mencionando que la misma se encontraba en la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para poder dar inicio al proceso de licenciamiento ante la autoridad de licencias ambientales- ANLA. Durante este espacio, los funcionarios de la Dirección de Bosques mencionaron que el permiso del levantamiento de veda se

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

realizaba sobre áreas y especies puntuales, y no sobre un área general. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, en esta etapa preliminar del proyecto, no se cuenta aún con áreas específicas a intervenir, por lo que el lineamiento dado por la autoridad en dicha reunión fue realizar la "caracterización de un área mayor... y en el escenario de no tener prospectos, establecer un área objeto por zonificación de manejo y solicitar el permiso de levantamiento de, (sic) teniendo en cuenta que las medidas de manejo deben ser proporcionales al área"

De esta manera, evidenciando en la lectura del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, notificado el día 02 de mayo de 2016, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos realizó algunos requerimientos en los que no tuvo en cuenta los lineamientos dados en la reunión del 02 de diciembre de 2014 y la información presentada por la empresa en el DOCUMENTO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA DE LAS EPIFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES DEL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM-3, por lo que se solicita amablemente que los siguientes numerales sean revocados, por las razones que se exponen a continuación de cada uno:

Artículo 1. Numeral 1. La solicitud de levantamiento de veda del proyecto debe ser adelantada para área de intervención, la cual debe estar acorde con el municipio y las áreas sin restricción de zonificación ambiental, y para este caso debe remitir las coordenadas específicas para cada sitio sobre la cual requiere el levantamiento acompañados de sus correspondientes soportes cartográficos y shape.s

Frente a este numeral es necesario indicar que: con el radicado número 4120-E1-5370 del 18 de febrero de 2016, TELPICO presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el DOCUMENTO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA DE LAS EPIFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES DEL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM-3, el cual va en la línea con los lineamientos dados por los funcionarios de la entidad, en su numeral 5, presenta la caracterización biótica del área de influencia del APE VSM-3 y en el numeral 7, presenta las especies de epifitas vasculares y no vasculares para las cuales se solicita levantamiento de veda, mencionando lo siguiente, Actualmente, TELPICO COLOMBIA LLC dentro Área de Perforación Exploratoria tiene proyectados tres áreas de intervención directa ... las cuales tienen un área entre 9.96, 9.50 y 10.63 ha... solo en vegetación secundaria (Vst) y pastos limpios (PI) ... es donde se establecen comunidades de epifitas.

En el mismo también se aclaró que: ... el área de las locaciones que se proyectan tendrán como máximo 5 ha, pero se solicitan áreas un poco más grandes porque aún no se conoce con exactitud la ubicación final de las mismas. Sin embargo, se aclara que... se complementará el inventario de epifitas en el momento en el que se realicen los PMA'S correspondientes y se solicitará el levantamiento de la veda para las especies que lo requieran

Las coordenadas de los vértices de los polígonos de los prospectos mencionados se presentaron en la Tabla 62 del documento evaluado, y el área de los prospectos y sus coberturas vegetales, se presentó en la Tabla 6.2. Adicionalmente, el ANEXO 3. Mapa 2507_EIA_OO_M01_LEVVEDA_V1_0 contenía la información cartográfica y la geoposición de los mismos dentro del APE VSM-3."

Artículo 1 Numeral 2 Los muestreos deben adelantarse sobre las coberturas presentes a lo largo del polígono de las áreas a intervención, es decir, realizar el muestreo en aquellas zonas a intervenir que están dentro de los diferentes municipios.

"Frente a este numeral es necesario indicar que, como se mencionó anteriormente e Informó a la Dirección de Bosques en la reunión del 02 de diciembre de 2014, el APE de VSM-3 se encuentra en una etapa de estudios y aún no cuenta con áreas de intervención {locaciones/facilidades tempranas o vías de acceso}; las tres áreas proyectadas mencionadas (sic) documento de levantamiento de veda, fueron

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

seleccionadas por zonificación de manejo, de acuerdo con lo establecido en la reunión del 02 de diciembre de 2014.

Conforme a lo anterior, el documento radicado con el No. 4120-E1-5370 del 18 de febrero de 2016, caracteriza los ecosistemas presentes en el municipio de Coello y Alvarado, sin embargo dentro del municipio de Piedras no se logró el ingreso por inconvenientes con la comunidad. Pese a esto, los ecosistemas encontrados en los tres prospectos presentados en el documento corresponden al inventario elaborado para desarrollar el estudio en mención. Este inventario es representativo en función del área para cada unidad de cobertura, con una probabilidad del 95% y error de muestreo del 6,32%, haciéndolo estadísticamente confiable, tal como se mencionó en las tablas 47 y 48 del mismo documento.

Por otro lado es sumamente importante que en Colombia de conformidad con los procesos que aplica la autoridad ambiental existen dos sistemas o formas de licenciamiento para los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, uno es la modalidad puntual, es decir cuando en la respectiva solicitud de licencia ambiental se identifican los puntos de perforación con coordenadas específicas y el tamaño o extensión de las áreas que corresponden a las locaciones o plataformas igualmente con sus respectivas coordenadas, modalidad esta que ya no se utiliza dada la dinámica técnica de este tipo de proyectos, pues solo al final de los respectivos análisis y estudios de orden geotécnico, así como los resultados del programa sísmico es que se determinan las áreas posibles de perforación, las cuales deben siempre tener en cuenta la zonificación ambiental lo cual junto a la decisión que tome la autoridad ambiental competente, son los que determinan las reales áreas de posible intervención.

Por ello la modalidad hoy en uso es el esquema de licenciamiento por zonificación, el cual determina claramente cuáles son las áreas de exclusión es decir en las cuales no se puede desarrollar ninguna actividad constructiva del proyecto hidrocarburífero, las áreas con restricciones, altas, medias o bajas y finalmente las áreas o corredores donde se pueden hacer dicha intervención exploratoria siempre bajo el marco de respeto a las normas Ambientales.

Así las cosas es claro que en la totalidad del área puede darse la presencia de la especie forestal de epifitas, información que debe suministrarse a la autoridad ambiental en el respectivo estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta que este documento de carácter técnico debe recoger toda la Información ambiental en sus tres componentes, físico, biótico y social a partir de la correspondiente línea base y de conformidad con los respectivos términos de referencia; pero esto no implica que necesariamente se vayan a intervenir dichas especies y solo en caso que por la dinámica del proyecto exploratorio se requiera hacerlo, es claro y además es una obligación común que se ve en toda licencia ambiental, que en caso de presentarse dicho evento, se debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental competente el pertinente trámite de levantamiento de veda, y dicha información como el permiso o autorización de levantamiento de la misma debe incluirse el Plan de Manejo Ambiental específico que corresponda entregar para el respectivo seguimiento de la autoridad ambiental.

a. Respecto a la reunión del día 02 de diciembre de 2014

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, “El día 02 de diciembre de 2014 se sostuvo una reunión con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos (Anexo 1. Acta de reunión sostenida) en donde TELPICO presentó los antecedentes del área de perforación exploratoria (APE) VSM-3, mencionando que la misma se encontraba en la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para poder dar inicio al proceso de licenciamiento ante la autoridad de licencias ambientales- ANLA. Durante este espacio, los funcionarios de la Dirección de Bosques mencionaron que el permiso del levantamiento de veda se realizaba sobre áreas y especies puntuales, y no sobre un área general”; este ministerio señala que, así como lo expone el acta de reunión, lo dicho por el funcionario asistente a la misma, solo corresponde a comentarios, los cuales se encuentran contenidos en el resumen de la reunión, y por ende, no se constituye en una actuación administrativa o manifestación de voluntad que sea jurídicamente vinculante para esta entidad. Por lo que, los comentarios hechos en desarrollo de la reunión, no se pueden establecer como un acto administrativo de carácter definitivo.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

b. Respecto al Numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre el enunciado numeral; esta entidad observa que, de acuerdo a la información allegada por la sociedad, la misma se enfoca a la solicitud de levantamiento parcial de veda en el “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, en una superficie de aproximadamente 23.298,2 Has, distribuidas en el departamento del Tolima, en jurisdicción de los municipios de Coello, Piedras y Alvarado, en las cuales se propone tres áreas tentativas de intervención directa, que están entre 9,96, 9,50 y 10,63 has, e igualmente, menciona actividades a adelantar sobre la vía de acceso a las veredas Vilú y Arenoso, sin embargo, no determina un área de afectación específica.

Asi mismo, en la información e índices de composición florística del muestreo adelantado para Bromelias, Musgos, Líquenes y Hepáticas de habito epifito, solo relaciona el muestreo realizado en el municipio de Coello (Tolima), excluyendo del mismo, los municipios de Piedras y Alvarado, los cuales hacen parte del polígono del Área de Perforación Exploratoria VSM-3, según las coordenadas presentadas en el radicado No. 4120-E1-5370 del 18 de febrero del 2016.

Igualmente, teniendo en cuenta la forma en que fue presentada la información y que la solicitud fue realizada para el área total de intervención; esta dirección, acorde al Concepto Técnico No. 0175 del 21 de junio de 2016, establece que estas deberán ser ajustadas, debido a que, si bien a la fecha no se tiene precisión del área total que ocuparan las locaciones, si se enuncia por la sociedad, la intervención sobre otras obras asociadas al proyecto, como los son las vías de acceso (veredas Vilú y Arenoso). En este sentido, la información deberá consolidarse presentando muestreos representativos soportados estadísticamente, dentro de las áreas que por el momento se tiene proyectada la intervención (área sin restricción de acuerdo a la zonificación ambiental), que implica la remoción de cobertura vegetal, y por ende, la afectación a especies objeto de levantamiento parcial de veda, dentro de las cuales, acorde con la información presentada por la sociedad, se destacan las siguientes:

Tabla No. 1 Áreas Proyectada para Intervención

NOMBRE	ÁREA (Ha)	MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
		ESTE	NORTE
VSM3-1 ^a	9,96	906.848,30	978.567,93
		906.896,31	978.474,13
		906.803,13	978.390,12
		906.781,74	978.309,16
		906.693,15	978.245,00
		906.590,80	978.248,06
		906.488,45	978.376,37
		906.525,11	978.480,25
		906.665,87	978.636,18
VSM3-1	9,50	906.676,17	981.300,37
		907.075,58	981.167,43
		906.983,50	980.961,05
		906.553,82	981.125,10
VSM3-2	10,63	908.602,85	979.998,68
		908.758,46	979.998,68
		908.972,27	979.724,62
		908.719,59	979.583,91
		908.583,41	979.812,38
		908.606,11	979.845,67
		908.534,99	979.944,02

Fuente: DOCUMENTO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA DE LAS EPÍFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES DEL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VSM-3 radicado 4120-E1-5370 del 18 de febrero del 2016 pág. 154

Asi las cosas, dentro de la información que se debe ajustar, es pertinente remitir lo concerniente a las vías de acceso y demás obras asociadas al proyecto, la cual debe estar acorde con las áreas sin restricción de zonificación ambiental, pues será sobre estos puntos en específico que a la fecha es posible adelantar un pronunciamiento relacionado con el levantamiento de veda.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el objetivo como tal, es tener un acercamiento al área aproximada de intervención por las obras inicialmente proyectadas, y que el remitir coordenadas específicas de los sitios en donde se ubicaran las obras pueden resultar una limitante para el recurrente, se considera pertinente aclarar el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, en el sentido que, se debe incluir el área aproximada de todas las obras a adelantar, en las que pueda existir remoción de cobertura vegetal (entre estas las vías de acceso veredas Vilú y Arenoso), en el entender que, estas serán ubicadas dentro de las áreas sin restricción ambiental, definidas a partir de la zonificación ambiental del proyecto.

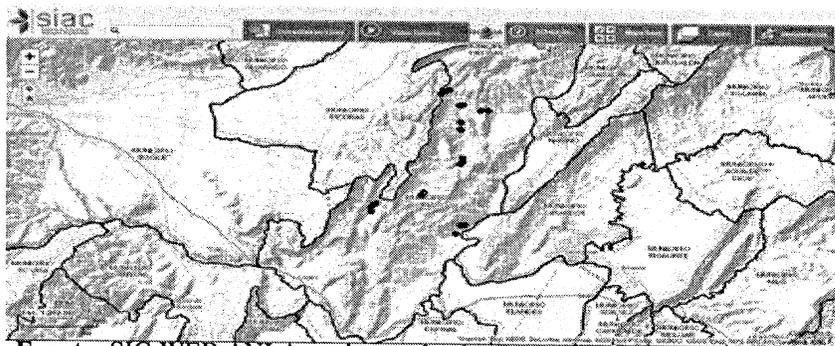
c. Respecto al Numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016.

Acorde con los fundamentos expuestos por la sociedad respecto del numeral que se cita en el título, se reitera que, los muestreos deben adelantarse sobre las coberturas vegetales reportadas a lo largo del polígono del proyecto o en su defecto para los puntos o áreas de intervención.

Ahora bien, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente, cuando manifiesta que *“aún no se conoce con exactitud la ubicación final de las mismas”*; este ministerio señala que, este supuesto fáctico enunciado, implica la necesidad que exista mayor representatividad en el muestreo, en donde cada una de las coberturas reportadas dentro de las áreas sin restricción ambiental definidas en la zonificación ambiental del proyecto, deben quedar claramente representadas, en este sentido, vale la pena precisar que, en ningún caso se puede limitar al muestreo de las coberturas que se encuentran hacia un sector o costado del polígono, como es el caso de la información presentada. Así las cosas, las poblaciones de una especie pueden resultar abundantes o poco frecuentes dentro de una cobertura que se encuentra en una área específica, pero esta misma población puede variar en otro punto de muestreo que corresponda al mismo tipo de cobertura, esto teniendo en cuenta la alta fragmentación que presentan los diferentes ecosistemas boscoso del país, y sobre todo aquellas que hacen parte del Bosque seco Tropical (bs-T).

En el mismo sentido y de conformidad con el aparte donde la sociedad argumenta que, *“(…) caracteriza los ecosistemas presentes en el municipio de Coello y Alvarado, sin embargo dentro del municipio de Piedras no se logró el ingreso por inconvenientes con la comunidad”*; es pertinente indicar que, una vez analizada la información presentada mediante el radicado No. 4120-E1-5370 del 18 de febrero del 2016, se encontró que los puntos de muestreo relacionados en la *“Tabla 52 UBICACIÓN DE LAS PARCELAS EN DONDE SE REALIZÓ LA CARACTERIZACIÓN DE EPÍFITAS”*, solo se concentraron sobre el municipio de Coello, sin reporte de puntos para los municipios de Alvarado y Piedra. Además de lo anterior, se observa que alguno de los puntos reportados para el municipio de Coello, se encuentran por fuera del margen del polígono de las áreas sin restricción ambiental definidas en la zonificación ambiental del proyecto, como bien se evidencia a continuación:

Figura No. 1 Coordenadas remitidas por Telpico LLC para el Área de Perforación Exploratoria VSM-3, radicado No. 4120-E1-5370 del 18 de febrero del 2016.



Fuente: SIG WEB ANLA equipo evaluador DBBSE 19 de marzo de 2016

De igual forma, dado que existe la posibilidad que para el área de bloque exploratorio (23.298,2 Has) se encuentren diferentes valores de riqueza y composición en una unidad de cobertura específica; con el ánimo de evitar sesgos estadísticos y la ausencia de información biológica, y de diversidad importante, la sociedad deberá extender las diferentes unidades de muestreo y distribuir las representativamente a lo largo del área del bloque, en donde se muestreen las coberturas vegetales existentes, evitando la toma de información en un costado específico del polígono.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

En relación con lo indicado por el recurrente, en cuanto a que *“(...) Este inventario es representativo en función del área para cada unidad de cobertura, con una probabilidad del 95% y error de muestreo del 6,32%, haciéndolo estadísticamente confiable, tal como se mencionó en la tablas 47 y 48 del mismo documento”*, y acorde con los argumentos expuestos con antelación; esta dirección observa que, no existe la representatividad del muestreo que aduce la sociedad, ni en extensión, ni en la distribución de las unidades muestrales, razón por la cual, se requiere que los esfuerzos de muestreo deben ser estadísticamente representativos y acordes con las áreas, coberturas a afectar y ecosistemas existentes.

Por otra parte, cuando se expone por el recurrente, que la *“(...) información (...) debe suministrarse a la autoridad ambiental en el respectivo estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta que este documento de carácter técnico debe recoger todos la Información ambiental en sus tres componentes, físico, biótico y social a partir de la correspondiente línea base (...)”*; este ente aclara que, tanto el levantamiento parcial de veda como el seguimiento a los requerimientos que se establezcan, será efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y que por el contrario, el análisis del estudio de impacto ambiental y los tramites o requerimiento relacionados con la licencia ambiental, será competencia específica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente literal, este ministerio concluye que, los muestreos deben adelantarse en las diferentes coberturas vegetales que se encuentran dentro de las áreas sin restricción ambiental definidas en la zonificación ambiental para el proyecto, establecidas en la zonificación ambiental, por cuanto a la fecha, la sociedad manifiesta que no existen áreas y coordenadas puntuales para los sitios en donde se removerá cobertura vegetal.

2. PETICIONES

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

“Considerando lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a la autoridad ambiental reponga en el sentido de revocar parcialmente el artículo primero del Auto No.155 del 27 de abril de 2016, y en consecuencia la empresa no deba presentar la información solicitada mediante los mismos.”

Respecto a la petición en comentario, y acorde al análisis realizado de los fundamentos técnicos argumentados por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá aclarar el numeral 1 y confirmará el numeral 2 del artículo 1 del Auto No.155 del 27 de abril de 2016.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – REPONER, en el sentido de aclarar el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, el cual será exigible de la siguiente forma:

Artículo 1. – (...)

1. La solicitud de levantamiento de veda debe contar con una mayor representatividad en el muestreo, el cual deberá ser adelantado en todas las unidades de cobertura distribuidas dentro del área total de intervención del proyecto, la cual debe estar acorde con las áreas sin restricción de la zonificación ambiental, y para este caso debe incluir las obras principales y complementarias que requieran remoción de cobertura vegetal, con áreas aproximadas de intervención, como es el caso de las vías de acceso veredas Vilú y Arenoso.

Artículo 2. – CONFIRMAR los demás artículos del Auto No. 155 del 27 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con NIT. 900.312.448-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

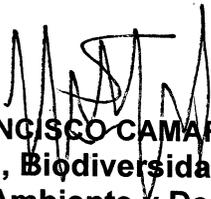
Artículo 4. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>F201</i>
Revisó Aspectos Técnicos:	John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS. <i>JG</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0354.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0175 del 21 de junio de 2016.
Proyecto:	Área de Perforación Exploratoria VSM-3
Solicitante:	TELPICO COLOMBIA LLC